



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01717-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido como se encuentra lo dispuesto en auto por medio del cual se decretó la apertura de investigación, vencido el término para adelantar la misma, no existiendo pruebas pendientes por practicar, de oficio o por solicitud de los intervinientes, en aras de proseguir con la actuación, se ordena dar justa aplicación a lo consagrado en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, ello es, disponer **EL CIERRE DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

En consecuencia, se notificará esta decisión a los investigados y el representante del Ministerio Público, en los términos previstos por el artículo 123 y 244 del CGD, en armonía y en lo que sea aplicable la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las comunicaciones el expediente quedará en la Secretaría General de esta Comisión, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales para que puedan presentar sus **ALEGATOS PRECALIFICATORIOS.**

En firme esta decisión, devuélvase el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128cd54f9fb3f8df409e083c1a043e6770be3694d81c4bed8ef41b969c55e003**

Documento generado en 15/05/2024 08:46:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: INCIDENTE DE TEMERIDAD
MAGISTRADO: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
RADICADO: No. 76-001-11-02-000-2018-01485-00
QUEJOSO: ABSALON MUÑOZ BECERRA
DECISIÓN: CADUCIDAD DE LA ACCION

AUTO INTERLOCUTORIO No.051

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito del Incidente de Temeridad adelantado contra el ciudadano quejoso **ABSALON MUÑOZ BECERRA**, dentro del proceso disciplinario que se surtió contra de la Juez Segunda Penal del Circuito de Cartago, la doctora **ZORAYDA OLAYA RENDON**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor **ABSALON MUÑOZ BECERRA**, formuló queja disciplinaria contra la Juez Segunda Penal del Circuito de Cartago, la doctora **ZORAYDA OLAYA RENDON**, la cual correspondió por reparto a este Despacho con fecha 13 de agosto de 2018, indicando lo siguiente:

*“Mediante oficio del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Consejo Superior de la Judicatura, traslada por competencia el oficio No. **11102800000000**, queja contra unas autoridades del Distrito Judicial de Buga.’ **EXPCSJ18-361**, con la remisión se adjunta oficio 005418 de la Procuraduría General de la Nación, y el escrito de queja presentado por el ciudadano **ABSALON MUNOZ BECERRA**, donde depreca lo siguiente:*

•Juzgado 2 penal circuito Cartago radicado 20080096, además de violar normas procedimentales violo otros estatutos que puse en conocimiento en estrados judiciales superiores, pero por complicidad todo fue llevado en contubernio mientras la victima seguía más afectada.

ANTECEDENTES PROCESALES

*Mediante reparto de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) es asignada la queja a este despacho, una vez consultado el sistema de siglo XXI de la Rama Judicial, se evidenciaron 48 quejas, presentadas por el Sr. Absalón Muñoz Becerra, y tres de ellas de radicado **76-001-11-02-000-2010-00262 - 76-001-11-02-000-2010-00262-00395-00 y 76-001-11-02-000-2018-00114-00** se encuentran con la misma identidad de quejoso y de disciplinado.” ...*

Dentro del acta No.113 del 31 de agosto de 2018 de audiencia de Pruebas y Calificación, la Magistratura procede en Sala a evaluar la procedencia de iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia con fundamento en la queja presentada por el ciudadano Absalón Muñoz Becerra, contra la doctora Zorayda Olaya Rendon, en si condición de Jueza Segunda Penal del Circuito de Cartago Valle del Cauca, sino se observa la necesidad de aplicar el principio constitucional de Non Bis In Ídem, “garantizando a toda persona que no sea juzgado dos veces por el mismo hecho”.

ACTUACIÓN PROCESAL – TRAMITE INCIDENTAL

1. TERMINACION ANTICIPADA NON BIS IN IDEM – ACTA No. 113 DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 2018:

El Magistrado sustanciador explica el desarrollo de la audiencia, indicando los antecedentes procesales los cuales ya se esbozan con antelación en el presente, establece las pruebas las cuales son determinadas de la siguiente manera:

Providencia del día 22 de julio de 2010, aprobada mediante acta No.154, con decisión de terminación anticipada a favor de la Dra. Zoraida Olaya Rendon en su condición de Juez Segunda Penal del Circuito de Cartago, dentro del radicado No.76-001-11-02-000-2010-00262-00.

Providencia del día 13 de octubre de 2010, aprobada en acta No.209, con decisión de terminación anticipada a favor de la Dra. Zoraida Olaya Rendon en su condición de Juez Segunda Penal del Circuito de Cartago, dentro del radicado No.76-001-11-02-000-2010-000395.

Providencia del 25 de julio de 2018, aprobada en acta No.046, con decisión de terminación anticipada a favor de la Dra. Zoraida Olaya Rendon en su condición de Juez Segunda Penal del Circuito de Cartago, dentro del radicado No.76-001-11-02-000-2018-00114.

De la misma manera procede esta Magistratura a establecer la competencia con lo previsto en el artículo 256-3 de la constitución política y los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, que esbozan:

“ARTÍCULO 111. ALCANCE. *Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.*

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.”.

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. *Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: 2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.”.*

A su vez y en congruencia con la aplicación del principio del Non Bis In Ídem, es procedente entrar a resolver toda vez que la aquí disciplinada cuenta con mas de 6 queja interpuestas por los mismos hechos y la misma identidad del quejoso, razón por la cual resulta procedente disponer la terminación de la investigación disciplinaria atendiendo al principio antes mencionado y en congruencia con el artículo 11 de la ley 734 de 2002 y el art.73 de la ley 734 de 2002.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, la cual fue derogada con la Ley 1952 de 2019, que indica en su artículo 90 lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de*

exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

Del mismo modo y relacionando el artículo 224 de la Ley 1952 del 2019, que esboza:

“ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Incurrió en temeridad o mala fe el señor **ABSALON MUÑOZ BECERRA**, al haber interpuesto queja disciplinaria en contra de la abogada **ZORAYDA OLAYA RENDON**, dentro del proceso disciplinario con radicado **76-001-11-02-000-2018-01485-00**?

Debe decirse que sería el caso responder dicho interrogante de no ser porque ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme a las voces del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la queja instaurada por el señor Absalón Muñoz Becerra, fue presentada el día 13 de agosto de 2018 y mediante acta No.113 del 31 de agosto de 2018, la cual en su parte resolutive indico:

Primero: DECLARAR LA TEMERIDAD de la queja presentada por el ciudadano Muñoz Becerra, contra la doctora Zorayda Olaya Rendon, en su condición de Jueza Segunda Penal Del Circuito de Cartago.

Segundo: IMPONER multa conforme al tramite incidental con miras a determinar si se impone sanción por queja temeraria en contra del señor **ABSALON MUÑOZ BECERRA**.

Tercero: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron en contra de la doctora Zorayda Olaya Rendon en su condición de Jueza Segunda Penal Del Circuito de Cartago Valle del Cauca, conforme quedo consignado en la parte motiva del proveído.

OTRAS CONSIDERACIONES

Manifestadas las actuaciones procesales que anteceden, se observa que, los empleados judiciales vinculados al presente Recinto Judicial, entre los años 2018 y 2021, no se realizaron las acciones correspondientes a lo ordenado en la parte resolutive del acta No.113; siendo así, como se evidencia la mora procesal, la cual trascendió el termino oportuno para imponer multa y determinar si se impone sanción por queja temeraria contra el señor Muñoz Becerra.

En ese orden de idas, se tiene que, en virtud del acta antes mencionada, esta corporación contaba con el termino de tres (3) años para imponer la respetiva multa al señor Absalón Muñoz Becerra, sin que a la fecha se allá expedido el correspondiente acto administrativo, por lo que la acción, se encuentra caducada como quiera que el termino previsto en la norma, se causó el día 31 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el presente recinto judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD, y por consiguiente terminar el incidente de temeridad en contra el señor Jorge Alonso Garrido Abad, conforme lo expuesto en líneas anteriores

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS, con destino a esta comisión, para que se investigue, a los empleados que fungían como funcionarios dentro Despacho No. 02 de la Comisión Seccional Disciplinaria del Valle del Cauca, para el periodo comprendido entre el año 2018 y 2021, por la presunta mora dentro del presente procesó, de conformidad con lo expuesto en el acápite de otras consideraciones.

TERCERO: Contra esta decisión únicamente procede el recurso de reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación personal o por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, archive la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

DFL
FIRMA ELECTRONICA: 842

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2ca3d69490bd90c2baccbbf19789195ec808edfe9525ed5494dfc4104b1bfb**

Documento generado en 15/05/2024 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: INCIDENTE DE TEMERIDAD
MAGISTRADO: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
RADICADO: No. 76-001-11-02-000-2017-00423-00
QUEJOSO: ELMER ORTIZ BENITEZ
DECISIÓN: CADUCIDAD DE LA ACCION DEL TRAMITE CORRECCIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.047

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito del Incidente de Temeridad adelantado contra el ciudadano quejoso **ELMER ORTIZ BENITEZ**, dentro del proceso disciplinario que se surtió contra la doctora **BEATRIZ CADENA FRANCO**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor **ELMER ORTIZ BENITEZ**, formuló queja disciplinaria contra la doctora **BEATRIZ CADENA FRANCO**, la cual correspondió por reparto a este Despacho con fecha 06 de marzo de 2017, indicando lo siguiente:

*“1. La señora abogada **BEATRIZ CADENA FRANCO**, fungió como apoderada de los señores **LUIS ALBERTO BONILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.047.827 de Cali Valle y la señora **MARIA BERENICE IDARRAGA TORO q.e.p.d.**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 29.365.812 de Cartago Valle, personas que iniciaron un proceso de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el bien inmueble ya referenciado de mi propiedad, proceso que cursó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, bajo el **RADICADO 61141**, fallado a mi favor, mediante sentencia No. 217 de **PERTENECIA** el 14 de Junio del 2001, y sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Civil el 27 de Marzo del 2003.*

*2. El suscrito realizó las respectivas solicitudes al señor **LUIS ALBERTO BONILLA** para que me entregara mi bien inmueble, ante lo cual solo recibí amenazas por parte de su núcleo familiar.*

*3. A partir del año 2004, reinicie nuevamente mis solicitudes periódicamente, y en el año 2006, me llevo la sorpresa que en mi bien inmueble habita la señora **CAROLINA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No.31.920.173 de Cali Valle, y junto con ella habita la señora abogada **BEATRIZ CADENA FRANCO**.*

*4. Periódicamente visitamos mi bien inmueble pero nunca tuvimos una atención en especial del morador, ante lo cual tomábamos fotos (adjunto) de la respectiva casa, en el año 2006 y 2009 dejamos dos cartas dirigidas a la señora **CAROLINA PRADA**, para que se comunicara con nosotros y nos hiciera la entrega de nuestro bien inmueble, nunca tuvimos respuesta alguna, cartas que obran en el juzgado acápite de prueba juzgado 34 civil municipal de Cali. Adjunto copias. La última fotografía tomada fue el domingo 26 de febrero del 2017 en donde aparece el carro de color blanco de placas CPS 231, que pertenece a la señora abogada **BEATRIZ CADENA FRANCO**, tal como consta en el formulario para declaración sugerida Impuesto sobre vehículos y automotores de la Gobernación del Valle del Cauca.*

*5. En el año 2012 otorgo poder al abogado **CARLOS ALBERTO LOPEZ ARCINIEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.449.616 expedida en Yumbo Valle, para que inicie la acción judicial correspondiente, ya que llevaba varios años requiriendo en forma escrita verbal a la señora **CAROLINA PRADA**.*

*6. El abogado impetra la respectiva demanda de **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, el cual cursa en el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, bajo el radicado 2013-142, en el cual la señora **CAROLINA PRADA** se hace parte a través de la abogada **ARGELIA CANO VELASQUEZ**, se notifican de la demanda, la contestan,*

*presenta excepciones, presenta demanda de reconvencción: de la prescripción y presenta nulidades, acudiendo a todas argucias para dilatar el proceso; la notificación por aviso es firmada por **BEATRIZ E. CADENA FRANCO** con cedula de ciudadanía No.1.118.857.859, situación que le genera a mi hija LILIANA ORTIZ desconfianza.*

*7. Por lo anterior mi hija busca en el archivo personal y encuentra copia del proceso llevado a cabo en el Juzgado 12 Civil Circuito de Cali, se confrontan y se determina que **BEATRIZ EUGENIA CADENA FRANCO** es hija de **BEATRIZ CADENA FRANCO**, se le informa al abogado y el 24 de febrero del 2017, se solicita a la Notaria 14 del Circuito de Cali, el Registro Civil de Nacimiento, en donde se conforma que CAROLINA PRADA es testigo de nacimiento y vivía en el mismo apto con la abogada. Estos documentos no fueron aportados al contestar la demanda por cuanto fue una prueba sobreviniente y de la cual la ley le otorga a mi hija LILIANA, la facultad de entregar al momento de testimoniar, situación que no acogió la juez del proceso Juzgado 34 Civil Municipal de Cali...”.*

Dentro de la instalación de audiencia de Pruebas y Calificación No.0080 del 06 de junio de 2018, la Magistratura inicio a la audiencia de Pruebas y calificación de dentro del proceso disciplinario de la referencia. Se deja constancia de la asistencia del quejoso, la quejosa y su apoderado contractual, no asiste al igual que el agente del Ministerio Público.

ACTUACIÓN PROCESAL – TRAMITE INCIDENTAL

1. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION DEL DIA 06 DE JUNIO DE 2018:

El Magistrado sustanciador explica el desarrollo de la audiencia y da lectura de la queja. Al no haber comparecido la disciplinable Cadena Franco, se procede a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 y en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se suspende la diligencia por el termino de 3 días, para que la mencionada proceda a justificar la causa de su no comparecencia, fijándose edicto emplazatorio, de no presentar la justificación dentro del término en mención se entenderá declarada como persona ausente y Secretaria procederá a comunicar la designación de defensor de oficio que a continuación se señala y a realizar la citación para la audiencia que en la presente acta se fija

PRIMERO. – REQUIERASE a la disciplinable **BEATRIZ CADENA FRANCO**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007

SEGUNDO. – Acto seguido, si el abogado no comparece, se entenderá declarada persona ausente y se tendrá por designado como defensor de oficio a: (designación de defensores de oficio).

Con quien se continuará el tramite procesal correspondiente y a quien, además, deberá informársele que de no asistir a las subsiguientes audiencias se le impondrá multa de acuerdo al artículo 58 de la ley 270 de 1996.

SEGUNDO. - FIJESE como próxima fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PARA EL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 02:30PM.**

2.CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION DEL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018:

Se dio inicio a la audiencia de continuación de Pruebas y Calificación, se deja constancia de la inasistencia de la disciplinable. No asiste el quejoso, ni Agente del Ministerio Publico. El Magistrado sustanciador procede a explicar el desarrollo de la audiencia y realiza lectura de la queja. Se le concede el uso de la palabra a la disciplinable que rinde su **VERSION LIBRE** (Min11:43 – 19:15), se procede a evaluar la investigación de la siguiente manera: El quejoso manifestó que la abogada intento un proceso de prescripción de dominio en representación de la contra parte y el cual fue fallado a su favor en fecha 27/03/13, lo que significa que hasta la fecha han transcurrido mas de 5 años y por tanto esta prescripta la acción, posterior a esta fecha las demás circunstancias relatadas son de carácter personal y privado y no son materia del derecho disciplinario, ninguna relación tiene su

comportamiento personal con la profesión de abogado. Por lo anterior se dará aplicación al artículo 103 de la ley 1123 de 2007.

Por lo antes expuesto, la Magistratura **RESUELVE:**

PRIMERO. Dar por terminado la presente investigación contra la abogada **BEATRIZ CADENA FRANCO** por inexistencia de falta disciplinaria.

SEGUNDO. Se le conceden tres días al quejoso para que interponga recurso de apelación enviando copia de la decisión conforme el artículo 78 de la ley 1123 de 2007.

TERCERO. Una vez en firme la decisión **ARCHIVASE** el expediente con radicación **No.76-001-00-02-000-2017-00423-00.**

3.RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL QUEJOSO CONTRA EL ACTA 00442 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SU RESUELVE:

El quejoso Elmer Ortiz Benítez, interpone recurso de Apelación, contra la decisión proferida en Sala el 4 de septiembre de 2018 a las 02:30PM., manifestando que se le negaron las copias solicitadas por lo tanto sustentara el recurso en mención una vez se le alleguen las mismas, del mismo modo expreso "Las Arbitrariedades Por Parte Del Señor Magistrado", por cuanto no se le permitió otorgar poder al abogado de sus confianzas y es así como termina esbozando: "para que acudir a una queja disciplinaria, cuando el que va a resolver el tema es un déspota, prepotente que no permiten que le hablen y falta al respeto a una persona de 90 años, sintiéndose agredido....".

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente mediante auto No.274 del 31 de mayo de 2019, procede esta Recinto Judicial a Resolver el recurso de apelación instaurado por el quejoso resolviendo:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANA, el recurso de apelación interpuesto, por el señor Gustavo Alonso Rodríguez Rodríguez en su calidad de quejoso contra la decisión proferida, el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se decretó la **TERMINACION DE LA ACCION DISCIPLINARIA,** y en consecuencia ordeno el archivo del radicado **76001110200020162342.**

SEGUNDO: Se apertura el tramite correccional en contra del señor Elmer Ortiz Benítez identificado con cedula 6.076.506 por haber faltado al respeto al suscrito Magistrado, previa las explicaciones a que tiene derecho conforme el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, el Magistrado hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción.

***"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Incurrió en falta de respeto el señor Elmer Ortiz Benítez, al momento de interponer Recurso de Apelación, contra lo resuelto mediante acta No.00442 del 04 de septiembre de 2018, dentro del proceso bajo el radicado No.76-001-11-02-000-2017-00423-00, en razón a que los hechos expuestos por el incidentado ante esta

Corporación, no estaban ajustados a la realidad fáctica, y por tanto se debe sancionar de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996?

Debe decirse que sería el caso responder dicho interrogante de no ser porque ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme a las voces del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición...”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la queja instaurada por el señor Elmer Ortiz Benítez, fue presentada el día 06 de marzo de 2017 y en diligencia del 06 de junio de 2018, el Magistrado sustanciador al ver la no comparecencia del disciplinable, procedió a fijar nueva fecha para continuar diligencia de pruebas y calificación para el día de 04 de septiembre de 2018, en la cual se dispuso terminar la investigación contra la abogada Beatriz Cadena Franco por inexistencia de la falta disciplinaria, posteriormente procede el quejo señor Ortiz Benítez, a interponer recurso de Apelación contra lo resuelto en el acta 00442, la cual contiene lo decidido en la diligencia del 04 de septiembre de 2018, resuelto mediante auto No.274 del 31 de mayo de 2019 rechazando de plano el mencionado recurso y en consecuencia ordenar el archivo del presente, a reglón seguido dispone esta Magistratura en el Numeral Segundo de este auto a apertura el tramite correccional contra del accionante mencionado con antelación.

OTRAS CONSIDERACIONES

Manifestadas y verificadas las actuaciones mencionadas con antelación, en el proceso de la referencia, se observa que, los empleados judiciales, vinculados al presente Recinto Judicial, encargados de impulsar, adelantar y sustanciar este tipo de providencia, no realizaron los trámites pertinentes dentro del mismo; es así, como se hace posible evidenciar una mora procesal, la cual trascendió el termino procesal oportuno para aperturar el tramite correccional contra del señor Elmer Ortiz Benítez a que había lugar, decretada dentro del auto 274, del 31 de mayo de 2019.

En ese orden, se tiene que, en virtud de la norma antes referenciada, esta corporación contaba con el termino de tres (3) años para imponer el respetivo tramite correccional contra el señor Elmer Ortiz Benítez, sin que a la fecha se allá expedido el correspondiente acto administrativo, por lo que la acción, se encuentra caducada como quiera que el termino previsto en la norma, se causó el día 31 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el presente recinto judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD, y por consiguiente terminar el tramite correccional en contra del señor Elmer Ortiz Benítez, conforme lo expuesto en líneas anteriores

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS, con destino a esta comisión, para que se investigue, a los empleados que fungían dentro Despacho No. 02 de la Comisión Seccional Disciplinaria del Valle del Cauca, para la época, por la presunta mora dentro del presente procesó, de conformidad con lo expuesto en el acápite de otras consideraciones.

TERCERO: Contra esta decisión únicamente procede el recurso de reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación personal o por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, archive la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

DFL
FIRMA ELECTRONICA: 838

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988da1f57096eb5ad680bfccabea45c620a8568e3c590c883c5ec1dbcae9b841**

Documento generado en 15/05/2024 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No.0025

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00761-00
Compulsa/Quejoso	Hermencia Doris Ardila
Investigado	Hellen Vanessa Valencia
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La señora Hermencia Doris Ardila presenta queja contra la señora Helen Vanessa Valencia, indicando lo siguiente:

“Por medio de la presente hago una queja disciplinaria contra la abogada Helen Vanessa Valencia, identificada con la c.c.66850954, la entrega del apartamento para administración fue en enero o febrero quizás fue en el año 2021 la abogada debe tener esta información más clara, vivienda ubicada en la era 42 A No 54C53 barrio Ciudad Córdoba de 3 pisos apartamento 301 empezó con este apartamento la administración quien se le alquilo a la sra Lina, solo conozco el nombre la señora debió desocupar el inmueble en el 2022 le solicite a la abogada que le enviara la carta con tres meses de anticipación que no se le lva a ser prorroga el primer piso lo desocuparon 2,022 la abogada Vanesa me dice que la señora Lina desea tomar el primer piso, le informo que NO sin embargo ella me insiste, diciéndome que ya tenía una persona interesada en el apartamento 301 que era un familiar de la señora Lina. Lo vi en forma favorable ya que según ella la señora Lina toma el 1er piso y la familiar toma el apto 301, No fue así, a los pocos días la abogada Vanesa me dice que no era acta para alquilárselo...que fue esto...se supone que la abogada Vanessa ya había estudiado la documentación para alquilarlo...Disculpe como lo llamaría usted a esta forma de actuar me entrego el apartamento 301 lo recibí inconforme había unos pequeños daños pero lo deje así le digo a la abogada Vanessa que debe de hacer nuevamente un contrato de arrendamiento, a la señora Lina se le cumplía el 16 de agosto del 2023 nuevamente le informo que por favor le pase la carta de NO prorroga yo necesita el inmueble esto fue un dilema muy complicado tomo el apat 201 en administración lo recibí nuevamente inconforme ,ya que la no lo habían pintado bien ,se observaba con parques que lo habían lavado y pasaron la pintura solo hay .No hice nada.”

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00761-00
Compulsa/Quejoso	Hermencia Doris Ardila
Investigado	Hellen Vanessa Valencia
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Aclaro cuando hay daños lo soluciono de inmediato ya que cliente satisfecho cuida y dura en el inmueble la abogada Vanessa me informa que el 28 de noviembre DEL 2023 le entregan la casa 1er piso me comuniqué vía WhatsApp lo de la pintura ya lo habías solucionado igual que lo de los servicios públicos emcali de ver que la abogada no me daba solución, sobre el pago de los 13 días vividos de la señora Lina, me dirigí a la JURIDICION ESPECIAL DE PAZ

En Diciembre 11 del 2023, ella puso el tema de lo que ya se había llegado a un acuerdo ,en conclusión que ella entregaba medio cuñete de pintura tipo 1, entregaba los recibos a paz y salvo lo cual ha incumplido me llegó el recibo de los servicios de emcali por el valor de \$333.357 ,me dirigí a las oficinas de emcali Cristóbal colon, lo cual si o si debía hacer un abono de \$250,000 de ese recibo a la señora Lina dice TOTAL OPERACIONES MES LE CORRES PONDE PAGAR LA MITAD DE 1. VALOE DE \$42043

envíele 28 de enero vía WhatsApp que ya casi llegaba nuevamente el recibo y sin respuesta

*NOTA. Adjunto copias de conversaciones por WhatsApp
ELLA DICE QUE ADMINISTRA 20 PROPIEDADES POR FAVOR SOLO DESEO QUE LA ABOGADA VANESSA CUMPLA.*

La abogada elaboro un contrato el cual había unas cláusulas que no estaba de acuerdo quedo a corregirlas y enviar nuevamente el contrato para firmarlo lo cual no se hizo.

*LO HEMOS ECHO VERVALMENTE
TELEFONO DE LA ABOGADA VANESSA No 3167110228
celular mío 3136508042"sic*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00761-00
Compulsa/Quejoso	Hermencia Doris Ardila
Investigado	Hellen Vanessa Valencia
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

De igual forma, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de no iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para examinar la procedencia de la acción disciplinaria, so pena de desestimarla de plano si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

2.Solución del caso

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por la señora Hermencia Doris Ardila en la que puso en conocimiento de esta Sala las posibles irregularidades realizadas por la señora Helen Vanessa Valencia, en la administración de su inmueble.

En ese orden, resulta pertinente reproducir lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código **los abogados en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, **lo serán los abogados** que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (…)”*
(Negrita fuera de texto)

Así mismo el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007:

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00761-00
Compulsa/Quejoso	Hermencia Doris Ardila
Investigado	Hellen Vanessa Valencia
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“(…) **ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR.** Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.”
(Negrita y subrayado de la Sala)

Con la norma en comento, resulta que con la información dada en el escrito de queja y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, respecto a la calidad de abogado que pudiere tener la ciudadano **Hellen Vanessa Valencia**, resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el nombre, apellido así como el número de cedula aportado no se encontraron registros Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 007).

Razón por la cual, se imposibilita tener certeza de la persona que se pretende investigar puesto que al ingresar el nombre y el apellido no aparece abogado contra quien se podría dirigir la queja, debiéndose advertir que con el número de cedula, tampoco se encontraron registros ; circunstancias que conducen a colegir que el denunciado no ostenta la condición de profesional del derecho, razón por la cual no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.

En ese orden, es evidente que la denuncia que dio origen al presente pronunciamiento, es irrelevante, imprecisa e inconcreta, toda vez que carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: “*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***” y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”.

Resulta menester advertir al noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00761-00
Compulsa/Quejoso	Hermencia Doris Ardila
Investigado	Hellen Vanessa Valencia
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

a la abogad a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte del que se supone es abogado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra de **HELLEN VANESSA VALENCIA** conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 002 **2024-00761-00**, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

VGG
Autorización firma No. 489

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb6395b92c5b726b9a323500c4e114a727c546c5cab7d4d57c24a22cd643d**

Documento generado en 05/04/2024 08:53:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>